

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009)

Ref.: Expediente 2009-00201-01
PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE CONCEJAL
Actor: EDUAR JOSÉ GUERRERO CALDERÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia del Tribunal Administrativo del César de dos (2) de abril de 2009, que negó la solicitud de pérdida de investidura de los ciudadanos LUÍS DANIEL GALLEGO MAZ Y MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ OÑATE como concejales del municipio de La Paz (César).

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El ciudadano EDUAR JOSÉ GUERRERO CALDERÓN solicitó el 16 de enero de 2009 la pérdida de la investidura de los Concejales LUÍS DANIEL GALLEGO MAZ Y MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ OÑATE, con los siguientes fundamentos:

1.1.1. La causal invocada.

Se imputa los demandados la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000¹.

1.2. Hechos

En los comicios del 28 de octubre de 2007 conforme al escrutinio realizado en el Municipio de La Paz resultaron electos concejales los ciudadanos LUÍS

¹ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional. Diario Oficial 44.188 de 2000 (9 de octubre).

DANIEL GALLEGO MAZ Y MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ OÑATE, para el período constitucional 2008 – 2011, cargo del cual tomaron posesión el 1º de enero de 2008.

Relata que durante el mes de agosto de 2008 con ocasión de su asistencia a algunas sesiones de la comisión segunda del Concejo de la Paz, pudo constatar la repetida inasistencia de los demandados a dichas reuniones lo que configura la causal de pérdida de investidura de que trata el numeral 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 en tanto que se ausentaron de las deliberaciones y votaciones para la aprobación de proyectos de acuerdo en más de cinco (5) ocasiones, como lo dispone la normativa en comento.

A su juicio la causal eximente de que trata el párrafo 1º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 no se tipifica en este caso por cuanto los demandados no acreditaron en ninguno de los casos de inasistencia a las sesiones la ocurrencia de fuerza mayor, tal y como consta en la certificación expedida por el Presidente del Concejo de La Paz.

1.3. LA CONTESTACIÓN

Admitida la demanda por auto de 25 de marzo de 2009² los Concejales MARIA CLAUDIA GONZALEZ OÑATE y LUIS DANIEL GALLEGO MAZ en nombre propio argumentaron que contrario a lo señalado por el demandante, no es cierto que hubieran inasistido a todas las sesiones a que hace referencia pues tal y como consta en el acta 007 de 12 de agosto de 2008 contentiva de la sesión que tuvo lugar esa fecha, al efectuarse el llamado a lista se encontraban presentes.

Recordaron que la razón por la que en las actas de las sesiones del Concejo de La Paz figuran como «Concejales electos» estriba en la imposibilidad de posesionarse en el cargo el 6 de enero de 2008 ante la Junta Preparatoria del Concejo, y en lo sucesivo ante el Presidente elegido en la misma fecha.

En ese sentido, afirmaron que si en las sesiones únicamente dejan constancia de su asistencia y de su salvamento de voto es porque sus argumentos nunca

² Folio 38.

son tenidos en cuenta por los demás concejales, sin embargo, no por ello es dable afirmar que hayan actuado como asistentes pasivos en las reuniones de la Corporación.

Así mismo indicaron que en la sesión que tuvo lugar el 26 de agosto de 2008 estuvieron presentes hasta que se agotó el orden del día y así lo manifestó la Secretaria del Concejo mediante la Certificación allegada al proceso.

Aceptaron como cierta la circunstancia de que no asistieron a la sesión que tuvo lugar el 22 de agosto de 2008 porque nunca se les informó su programación ni fueron convocados o citados.

No obstante lo anterior, consideraron que el documento de 21 de agosto de 2008 suscrito por la Secretaria del Concejo y en el que figura como «testigo» la ciudadana ADA LUZ RAMIREZ PÉREZ no puede ser tenido como prueba en el presente proceso en tanto que la Concejala demandada no recibió dicha citación ni fue informada de la misma ya que sólo conoció de su existencia el mismo día en que tuvo lugar la sesión, es decir, el 22 de agosto de 2008.

Para el efecto, aportaron documento con fecha de 9 de marzo de 2009 suscrito por la ciudadana ADA LUZ RAMÍREZ PÉREZ en el que pone de presente que el documento anteriormente referenciado se encuentra viciado de falsedad, pues al momento en que lo suscribió se le informó que se trataba de una citación para la Concejala demandada para el cobro de una sesiones; en el mismo documento, afirma que la citación por ella suscrita no tenía letra manuscrita por el ciudadano JOSE PERAZA PÉREZ, quien labora como celador en el Concejo como tampoco figuraba la palabra «testigo» debajo de su firma.

A su juicio, tan evidente es la falsedad del documento, que la fecha que aparece en letra manuscrita es de 22 de agosto de 2008 y el documento tiene fecha de 21 de agosto del mismo año.

Argumentaron que aun cuando les hubieran notificado de la sesión que tuvo lugar el 22 de agosto de 2008, la citación es por demás irregular, por cuanto al tenor del artículo 18 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de La Paz –

Cesar, éstas deben hacerse expresamente por el Secretario o los respectivos Presidentes en su oportunidad.

Agregaron que la sesión que según el demandado tuvo lugar el 13 de agosto de 2008, nunca se llevó a cabo y prueba de ello es el contenido del Acta 052 de 12 de agosto de 2008 contentiva de la sesión realizada ese día, en la que se puede evidenciar en su parte final que el Concejal ORLANDO MENDOZA ZULETA, Presidente de la Corporación, aclaró que según el cronograma, el día 13 de esa mensualidad se había programado sesión que resultó aplazada por proposición presentada por el Concejal EVER ROSSO y aprobada por la mayoría.

Adicionalmente, aportaron como prueba el comprobante de egreso 0059 en cuyo acápite de detalle del gasto, se observa que el día 13 de agosto no se relacionó el pago por concepto de sesión.

En lo que respecta a las sesiones que tuvieron ocurrencia el 8, 16 y 21 de agosto de 2008, afirmaron que no asistieron porque no recibieron la correspondiente citación en tanto que las convocatorias para esas reuniones fueron realizadas por el Concejal ORLANDO MENDOZA ZULETA, Presidente de la Corporación, al levantar las sesiones de plenaria no obstante no ser la persona responsable de realizar la convocatoria a las sesiones de la Comisión Segunda.

A su juicio, la manera en que se realizó la convocatoria para esas sesiones no se ajustó a lo preceptuado en el artículo 18 del Reglamento Interno del Concejo, específicamente en lo que atiene a la oportunidad en que dichas citaciones deben realizarse.

1.4. PRUEBAS

Allegadas por el demandante:

- Copia del Acta de Escrutinio de Votos ³ (Formulario E-26 CO Hoja 7) mediante la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil declaró la elección de

³ Folio 35.

Concejales de La Paz (César) para el período 2008 – 2011 en la que consta que los demandados resultaron elegidos concejales.

- Acta 006 de 2008 (8 de agosto)⁴ contentiva de sesión de la comisión segunda del Concejo de La Paz, en la que consta:

«[...] Puesto en consideración el orden del día anteriormente leído, fue aprobado. DESARROLLO: PRIMER PUNTO: Se llamó a lista y se verificó el quórum, contestaron presente los siguientes Concejales: CARLOS LÓPEZ FONSECA, ORLANDO MENDOZA ZULETA y JAIME LUÍS COTES ZULETA, se notó la ausencia de los Concejales electos: MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ OÑATE y LUIS DANIEL GALLEGO MAZ, quienes no asistieron a la sesión. [...] TERCER PUNTO: La secretaria le dio lectura al Proyecto de Acuerdo No. 018 de agosto 01 de 2008, titulado [...] con su exposición de motivos, seguidamente el Honorable Concejal ORLANDO MENDOZA ZULETA, le dio lectura a la ponencia para primer debate al proyecto de acuerdo en mención, para el cual pidió voto afirmativo para que este Proyecto de Acuerdo sea convertido en Acuerdo Municipal. Puesta en consideración la ponencia antes descrita, fue aprobada.»

- Acta 007 de 2008 (12 de agosto)⁵ contentiva de sesión de la comisión segunda del Concejo de La Paz. Se lee en el documento:

«[...] Puesto en consideración el orden del día anteriormente leído, fue aprobado. DESARROLLO: PRIMER PUNTO: Se llamó a lista y se verificó el quórum, contestaron presente los siguientes Concejales: CARLOS LÓPEZ FONSECA, ORLANDO MENDOZA ZULETA y JAIME LUÍS COTES ZULETA, y contestaron presente con salvamento de voto, los siguientes Concejales: MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ OÑATE y LUIS DANIEL GALLEGO MAZ [...] TERCER PUNTO: La secretaria le dio lectura al Proyecto de Acuerdo No. 016 de agosto 01 de 2008 [...] con su exposición de motivos, seguidamente el Honorable Concejal JAIME LUÍS COTES ZULETA, le dio lectura a la ponencia antes descrita, el HC. ORLANDO MENDOZA ZULETA, manifestó que quedara en el acta el retiro de los HC. electos MARÍA CLAUDIA GONZALEZ OÑATE y LUIS DANIEL GALLEGO MAZ, quienes se retiraron después del segundo punto del orden del día de la presente sesión, para lo cual se procedió a llamar nuevamente a lista y se verificó la no presencia de los HC. electos en el recinto, como se puede verificar también en la cinta magnetofónica. Puesta en consideración la ponencia para primer debate del proyecto de acuerdo en referencia, fue aprobado. [...]»

- Acta 008 de 2008 (13 de agosto)⁶ contentiva de sesión de esa fecha de la comisión segunda del Concejo de La Paz. Dice así:

«[...] Puesto en consideración el orden del día anteriormente leído, fue aprobado. DESARROLLO: PRIMER PUNTO: Se llamó a lista y se verificó el

⁴ Folios 6 y 7.

⁵ Folios 8 y 9.

⁶ Folios 10 y 11.

quórum, contestaron presente los siguientes Concejales: CARLOS LÓPEZ FONSECA, ORLANDO MENDOZA ZULETA y JAIME LUÍS COTES ZULETA, se notó la ausencia de los Concejales electos: MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ OÑATE y LUIS DANIEL GALLEGO MAZ, quienes no asistieron a la sesión. [...] TERCER PUNTO: El HC. ORLANDO MENDOZA ZULETA, le dio lectura al Proyecto de Acuerdo 017 de agosto de 2008, titulado [...] con su respectiva exposición de motivos; seguidamente el HC. CARLOS MIGUEL LÓPEZ FONSECA, le dio lectura a la ponencia para primer debate al proyecto de acuerdo de la referencia, por medio de la cual pidió su voto afirmativo para esta ponencia y así convertir este proyecto de acuerdo municipal. Puesta en consideración fue aprobada. [...]»

- Acta 009 de 2008 (16 de agosto)⁷ contentiva de sesión de esa fecha de la comisión segunda del Concejo de La Paz en que consta:

«[...] Puesto en consideración el orden del día anteriormente leído, fue aprobado. DESARROLLO: PRIMER PUNTO: Se llamó a lista y se verificó el quórum, contestaron presente los siguientes Concejales: CARLOS LÓPEZ FONSECA, ORLANDO MENDOZA ZULETA y JAIME LUÍS COTES ZULETA, se notó la ausencia de los Concejales electos: MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ OÑATE y LUIS DANIEL GALLEGO MAZ, quienes no asistieron a la sesión. [...] TERCER PUNTO: Solicitó la palabra el HC. ORLANDO MENDOZA ZULETA, para pedirle a la secretaria ad-hoc que le concediera poder leer el proyecto de acuerdo en discusión, el cual le fue concedido. Proyecto de Acuerdo No. 020 de agosto 11 de 2008, titulado [...] le dio lectura a la ponencia para primer debate al proyecto de acuerdo en mención, en donde solicitó su voto afirmativo para convertir este proyecto de acuerdo en Acuerdo Municipal [...]»

- Acta 010 de 2008 (21 de agosto)⁸ contentiva de sesión de esa fecha de la comisión segunda del Concejo de La Paz. En el documento se lee:

«[...] Puesto en consideración el orden del día anteriormente leído, fue aprobado. DESARROLLO: PRIMER PUNTO: Se llamó a lista y se verificó el quórum, contestaron presente los siguientes Concejales: CARLOS LÓPEZ FONSECA, ORLANDO MENDOZA ZULETA y JAIME LUÍS COTES ZULETA, se notó la ausencia de los Concejales electos: MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ OÑATE y LUIS DANIEL GALLEGO MAZ, quienes no asistieron a la sesión. [...] TERCER PUNTO: La secretaria dio lectura al Proyecto de Acuerdo No. 021 de agosto 19 de 2008 titulado [...] con su respectiva exposición de motivos, seguidamente el HC. ORLANDO MENDOZA, le dio lectura a la ponencia para primer al proyecto de acuerdo y archivarlo. Puesta en consideración la ponencia antes descrita, solicitó la palabra el HC. ORLANDO MENDOZA, quien hizo unas aclaraciones y precisiones con relación al proyecto en discusión, las cuales quedaron plasmadas en la cinta magnetofónica. Fue aprobada [...] QUINTO PUNTO: Solicitó la palabra el HC. ORLANDO MENDOZA, quien manifestó que como los Honorables Concejales MARÍA CLAUDIA GONZALEZ y LUIS DANIEL GALLEGO MAZ no asistieron a la sesión de hoy 21 de agosto y el día de mañana se le dará ponencia a otro

⁷ Folios 12 y 13.

⁸ Folios 14 y 15.

proyecto de acuerdo de esta misma comisión, para que se les notifique en la medida en que le sea posible al celador mensajero, puesto que ninguno de los dos reside en la cabecera del municipio, propuso además que la sesión del día 22 de agosto sea a las 6:00 P.M., puesta en consideración fue aprobada, no habiendo nada más que tratar y agotado el orden del día, se levanta la sesión y se convoca para el día 22 de agosto a las 6:00 P.M.»

- Acta 011 de 2008 (22 de agosto)⁹ contentiva de sesión de esa fecha de la comisión segunda del Concejo de La Paz, cuyo tenor literal es el siguiente:

«[...] Puesto en consideración el orden del día anteriormente leído, fue aprobado. DESARROLLO: PRIMER PUNTO: Se llamó a lista y se verificó el quórum, contestaron presente los siguientes Concejales: CARLOS LÓPEZ FONSECA, ORLANDO MENDOZA ZULETA y JAIME LUÍS COTES ZULETA, se notó la ausencia de los Concejales electos: MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ OÑATE y LUIS DANIEL GALLEGO MAZ, quienes no asistieron a la sesión. [...] TERCER PUNTO: La secretaria dio lectura al Proyecto de Acuerdo No. 021 de agosto 19 de 2008 titulado [...] con su respectiva exposición de motivos, seguidamente el HC. ORLANDO MENDOZA, le dio lectura a la ponencia para primer al proyecto de acuerdo en mención, en donde solicitó voto negativo para la presente ponencia, teniendo en cuenta que el requerimiento al administrador de turno en este proyecto de acuerdo afecta negativamente al presupuesto de la actual vigencia fiscal, solicitó además al Presidente del Concejo, devolver el proyecto a su iniciador para que lo presente en el próximo período de sesiones, para que tenga vigencia a partir del 1º de enero de 2009, puesta en consideración la ponencia antes descrita, fue aprobada negativamente.»

- Acta 012 de 2008 (26 de agosto)¹⁰ contentiva de sesión de esa fecha de la comisión segunda del Concejo de La Paz. Su texto es el siguiente:

«[...] Puesto en consideración el orden del día anteriormente leído, fue aprobado. DESARROLLO: PRIMER PUNTO: Se llamó a lista y se verificó el quórum, contestaron presente los siguientes Concejales: CARLOS LÓPEZ FONSECA, ORLANDO MENDOZA ZULETA y JAIME LUÍS COTES ZULETA, y contestaron presente con salvamento de voto los siguientes concejales: MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ OÑATE y LUIS DANIEL GALLEGO MAZ. [...] TERCER PUNTO: La secretaria dio lectura al Proyecto de Acuerdo No. 021 de agosto 19 de 2008 titulado [...] con su respectiva exposición de motivos, seguidamente el HC. JAIME LUÍS COTES ZULETA, le dio lectura a la ponencia para primer debate al Proyecto de acuerdo en mención, en donde solicitó voto afirmativo para la presente ponencia. Seguidamente solicitó la palabra el HC. ORLANDO MENDOZA ZULETA, quien aprovechando que está presente la representante legal de la fundación VIDA CON AMOR y algunos miembros que la conforman, manifestó que quedara constancia en el acta de la comisión segunda de que debemos estar al pendiente asó como lo ha sugerido el Alcalde Municipal de que va a incluir algunas partidas dentro de los diferentes presupuestos para invertir en tan importantes personas especiales. Puesta en consideración la ponencia antes descrita, fue aprobada

⁹ Folios 16 y 17.

¹⁰ Folios 18 y 19.

positivamente.»

- Certificación del 10 de septiembre de 2008¹¹ expedida por la Secretaria del Concejo Municipal de La Paz (César), en la cual se certifica que a las sesiones de la comisión segunda de dicha Corporación que tuvieron lugar el 8, 13, 16, 21 y 22 de agosto de 2008 no asistieron los Concejales MARÍA CLAUDIA CONZALEZ y LUIS DANIEL GALLEGO MAZ.

En el mismo documento se pone de presente que en la sesión que tuvo lugar el 12 de agosto de 2008 los demandados contestaron el llamado a lista con salvamento de voto, pero se retiraron después del segundo punto del orden del día e igualmente que en la sesión del 26 de agosto de 2008, contestaron el llamado a lista con salvamento de voto y permanecieron en el recinto hasta agotar el orden del día.

- Certificación del 11 de septiembre de 2008 del Presidente del Concejo Municipal¹² por medio de la cual puso de presente:

«[...] que para la asistencia a las sesiones en donde se debatieron proyectos de acuerdo en primer debate, relacionados con la Comisión Segunda Permanente de Presupuesto, Hacienda y Crédito Público, a los Honorables Concejales se les informaba bien sea por llamamiento o aviso de manera verbal en sesión de plenaria, según constancia que reposan en las cintas magnetofónicas grabadas en las mismas. Esta información se hizo llegar por parte del Presidente de la Comisión, o en su defecto a solicitud del Concejal Ponente de cada proyecto de acuerdo, de igual manera en alguna ocasión a través de oficio de fecha 21 de agosto del 2008, del cual le anexo copias debidamente autenticadas.

De igual manera, certifico que no reposa en archivos del Concejo Municipal o de la Comisión Segunda, excusa por ningún concepto de algún Concejal para su no asistencia, esta información fue suministrada por la Secretaría del Concejo, quien hace las veces de Secretaría de Comisión y por el señor Presidente de la Comisión Segunda.

[...]»

- Los demandados allegaron el Reglamento Interno del Concejo Municipal de La Paz – César¹³, cuyo artículo 18 es del siguiente tenor:

«**ART. 18. Citaciones:** Las citaciones de los concejales a las sesiones plenaria y de comisiones, debe hacerse expresamente por el secretario, o los

¹¹ Folio 21.

¹² Folio 22.

¹³ Folio 70.

respectivos presidentes en su oportunidad.»

1.5. LA AUDIENCIA PÚBLICA

El 16 de julio de 2008, se llevó a cabo la audiencia pública, con las siguientes intervenciones:

1.5.1. El actor reiteró los argumentos de la demanda.

1.5.2. El representante del Ministerio Público solicitó denegar las pretensiones de la demanda por considerar que no se configuran en el presente caso los requisitos de la causal de que trata el numeral 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 en tanto que no se demostró la inasistencia de los concejales demandados a cinco (5) sesiones o reuniones de plenaria o comisión en las que se hubieran votado proyectos de acuerdo.

En tal sentido recordó que si bien está demostrado que los demandados no concurrieron a las sesiones que tuvieron lugar el 8, 13, 16, 21 y 22 de agosto de 2008 tal como consta en las actas 006, 008, 009, 010 y 01, no es menos cierto que de la lectura del acta 009 de 16 de agosto de 2008 se colige inequívocamente que en la reunión que tuvo lugar en esa fecha no se votaron proyectos de acuerdo.

Además, está demostrado que en las reuniones que tuvieron lugar el 12 y 26 de agosto de 2008, los concejales demandados sí asistieron pero una vez confirmado el quórum por parte del Secretario, tal como consta en las actas 007 y 012, respectivamente, se retiraron del recinto en señal de protesta, sin que esa circunstancia pueda ser tenida como circunstancia de inasistencia.

1.5.3. Los demandados solicitaron denegar las pretensiones de la demanda con sustento en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

II. LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de dos (2) de abril de 2009 el Tribunal Administrativo del César denegó las pretensiones de la demanda por considerar que no se demostró la inasistencia de los demandados a más de cinco (5) sesiones de

plenaria o comisión en que se hubieran votado proyectos de acuerdo, tal como dispone el numeral 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

En ese sentido, encontró demostrado que si bien los ciudadanos MARÍA CLAUDIA GONZALEZ OÑATE y LUIS DANIEL GALLEGO MAZ no asistieron a las sesiones de comisión que tuvieron lugar los días 8, 13, 16, 21 y 22 de agosto de 2008 como consta en las respectivas actas allegadas al proceso, no es menos cierto que no se demostró que en la sesión que tuvo lugar el 16 de agosto de dicha anualidad se hubiera votado proyecto de acuerdo alguno.

A más de lo anterior, en opinión del Tribunal la circunstancia de que los demandados hubieran confirmado su presencia en las sesiones que tuvieron ocurrencia los días 12 y 26 de agosto de 2008 y posteriormente se hubieran retirado en señal de protesta, en ningún caso puede ser tenida como inasistencia a dichas reuniones.

En lo que atiene a las cintas magnetofónicas que el actor solicita se tengan como prueba en el presente proceso, indicó que al no haber constancia de su autenticidad, no pueden tenerse como ciertos los hechos que allí se describen por no existir certeza acerca de su procedencia y veracidad.

III. LA IMPUGNACIÓN

El actor mediante apoderado solicita que se revoque el fallo de primera instancia y, en su lugar, se decrete la pérdida de la investidura que como concejales del municipio de La Paz (César) ostentan los ciudadanos LUIS DANIEL GALLEGO MAZ Y MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ OÑATE.

Considera que la circunstancia que los demandados se hubieran retirado del recinto en que tuvo lugar la sesión sin la anuencia del Presidente del Concejo debe ser tenida como inasistencia a la reunión correspondiente y así lo dispone el artículo 31 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de La Paz y como en efecto sucedió en la sesión celebrada el 12 de agosto de 2008.

Argumenta que si bien el acta contentiva de la reunión celebrada en dicha fecha no se aprecia a primera vista que en ella se aprobó algún proyecto de acuerdo,

por su condición de ex concejal le es dable aseverar sin miramiento alguno que cuando las comisiones se reúnen es porque van a discutirlos y aprobarlos y este caso no es la excepción pues así puede apreciarse en la grabación de las intervenciones realizadas en la reunión de esa fecha contenida en las cintas magnetofónicas.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Primero Delegado ante el Consejo de Estado manifiesta que los argumentos del apelante no están llamados a prosperar y, en consecuencia, solicita se confirme la sentencia recurrida.

Sostiene que para que se acredite que los demandados se encuentran incurso en la causal de pérdida de investidura de que trata el numeral 2º artículo 48 de la Ley 617 de 2000 debe demostrarse su inasistencia a más de cinco (5) de sesiones de plenaria o de comisión y que en ellas se hubieran aprobado proyectos de acuerdo.

Indica que si bien uno de los argumentos del recurso de apelación consiste en que se tengan como prueba las grabaciones contenidas en las cintas magnetofónicas a efectos de demostrar que en la sesión celebrada el 16 de agosto de 2008 sí se votaron proyectos de acuerdo, comparte la opinión del *a quo* en cuanto dichos registros carecen de valor probatorio conforme lo dispone los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor es el siguiente:

«ARTÍCULO 253. APORTACION DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportaran al proceso originales o en copia. Esta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento.

ARTÍCULO 254. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.»

En tal sentido, señala que para que las cintas magnetofónicas, que al tenor de lo expresado por el actor son copias de las grabaciones que en su oportunidad recopiló el Concejo Municipal, puedan ser valoradas es necesario que hayan sido autorizadas por director de oficina administrativa o autenticadas por notario previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente, situación que no se presentó en este caso.

En cuanto respecta al argumento del apelante consistente en que se tenga por inasistencia el retiro de los demandados de la sesión celebrada el 12 de agosto de 2008 con posterioridad al llamado a lista, recuerda que el numeral 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 se refiere a «inasistencia», no así al retiro de los demandados, que en todo caso es lo que ocurrió en este caso.

V. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la apelación de las sentencias proferidas en procesos de pérdida de investidura de concejales, de una parte, en virtud del artículo 48 parágrafo 2º de la Ley 617 de 2000, que establece la segunda instancia para tales procesos y, de otra, por decisión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de enero 25 de 1995, que adscribió el conocimiento de estos recursos a la Sección Primera del Consejo de Estado.

6.2. Marco legal y constitucional de los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades como causales de pérdida de investidura de los concejales.

Se imputa a los demandados la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000. Su tenor es el siguiente:

«LEY 617 DE 2000

Artículo 48. PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES Y DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.

[...]»

6.3. El caso concreto

Pretende el actor la desinvestidura de los ciudadanos LUIS DANIEL GALLEGO MAZ y MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ OÑATE como Concejales de La Paz (César) por haber incurrido en inasistencia a más de cinco (5) sesiones de comisión o plenaria de dicha Corporación en las que se votaron proyectos de acuerdo, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

El Tribunal Administrativo del César negó las pretensiones de la demanda por considerar que en el presente caso no se configuró la causal alegada en tanto que si bien se demostró la inasistencia de los demandados a varias sesiones del Concejo de La Paz, el total de ellas no cumple el presupuesto numérico de que trata el numeral 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 porque en una de las reuniones de las que se ausentaron no se votaron proyectos de acuerdo.

Procede la Sala entonces al estudio de la causal endilgada a los demandados como a continuación se sigue.

En sentencia de 1º de octubre de 2004¹⁴, la Sala sostuvo que los elementos o supuestos necesarios para que se configure la causal alegada son: i) la inasistencia a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión; y ii) que en cada una de tales reuniones se voten proyectos de acuerdo. Dijo la Sala:

«La Sala considera que los elementos previstos en la norma son, a) la inasistencia a 5 sesiones o reuniones plenarias o de comisión y b), que en cada una de tales reuniones se voten proyectos de acuerdo, en lo concernientes a los concejales. Al respecto, en sentencia de 4 de septiembre de 2003 dijo: “Sea lo primero precisar que la norma, al decir “se voten proyectos de”, está significando la acción de aprobar o improbar tales proyectos, esto es, decidir si se adopta o no el contenido de los mismos como acto propio y definitivo de la corporación respectiva, como pronunciamiento formal con carácter imperativo en cuanto acto jurídico estatal, que para el caso constituyen actos administrativos una vez sancionados por el ejecutivo”.

¹⁴ Expediente 2004-00050. Actor: Carlos Alberto Roldán Londoño. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

Asimismo, en sentencia de 23 de mayo de 2002, puso de presente la necesidad de que se dé el segundo elemento mencionado para que se configure la causal. [...] .»

Se demostró que los ciudadanos LUIS DANIEL GALLEGO MAZ y MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ OÑATE son concejales del Municipio de La Paz pues así consta en - Copia del Acta de Escrutinio de Votos ¹⁵ (Formulario E-26 CO Hoja 7) mediante la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil declaró la elección de Concejales de La Paz (César) para el período 2008 – 2011 en la que consta que los demandados resultaron elegidos concejales.

Sobre este punto observa la Sala que los Concejales demandados al dar contestación a la demanda argumentaron que la razón por la que se retiran de las sesiones de comisión del Concejo de la Paz radica en que hasta la fecha no se han posesionado en el cargo pues a su juicio la Junta Directiva de dicha Corporación no goza de legitimidad.

Al respecto, es pertinente recordar que en sentencia de 19 de febrero¹⁶ de 2009 en la que se decidió la solicitud de pérdida de investidura de los hoy demandados en este proceso, MARIA CLAUDIA GONZALEZ OÑATE y LUIS DANIEL GALLEGO MAZ, se planteó el mismo argumento tendiente a justificar su falta de posesión como concejales en virtud de la desaprobación del acta contentiva de la sesión de instalación del Concejo de La Paz;

En esa oportunidad, esta Sala sostuvo que la aprobación o desaprobación de las actas contentivas de las actuaciones de las sesiones de los concejos municipales no condiciona su validez, pues su función es dar fe de las actuaciones que allí se relatan y dado que los demandados prestaron el juramento de rigor en la sesión de instalación del Concejo de La Paz, cumplieron con el requisito de posesión en el cargo sin que resulte relevante la circunstancia de que el acta contentiva de dichas actuaciones hubiera sido desaprobada previo sometimiento a votación. Ha dicho la Sala:

¹⁵ Folio 35.

¹⁶ Sentencia de 19 de febrero de 2009; Expediente: 73001 2331 000 2008 00081 01; Actor: Orlando Segundo Mendoza Zuleta y otros; C.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta.

«Al respecto, la Sala advierte que la validez de una sesión y de lo que en ella ocurra y se decida, no depende de que el acta respectiva se apruebe o no, puesto que la misma no es la sesión ni constituye los actos que en ella se produzcan, sino de que se lleve a cabo en las condiciones legales y reglamentarias.

Por otra parte, el alcance del acta de cada sesión es servir de medio o instrumento de prueba y constatación de lo que lo acontecido en ese evento, en este caso, en la sesión del Concejo de la Paz, Cesar, realizada el 2 de enero de 2008, mediante *“una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas”*, según lo señala el artículo 26 de la Ley 136 de 1994.

[...]

Por consiguiente, teniendo como cierto lo relatado sucintamente en el acta reseñada, y siendo lo relevante para el sub lite lo atinente a la posesión de los concejales demandados, la Sala tiene como efectuada o materializada esa diligencia de ejecución o cumplimiento del acto administrativo de elección, en la aludida sesión de 2 de enero, por todos los 13 miembros del referido concejo, en los cuales se cuentan los 7 aquí demandados, sin que a efectos de la misma sea trascendente o interese que el Presidente de la Junta Preparatoria hubiera o no prestado juramento cuando asumió esa presidencia, o que se hubiera o no llamado a lista, como tampoco que la iniciativa para ponerse de pie y prestar el juramento de rigor hubiera sido de uno de los concejales, toda vez que como lo señala el Ministerio Público, lo hicieron ante quien en ese momento oficiaba como Presidente de la Corporación.»

Dicho esto, es claro para la Sala que, contrario a lo afirmado por los demandados, éstos se encuentran debidamente posesionados en el cargo para el cual resultaron elegidos, tal y como quedó demostrado en el proceso anteriormente referenciado.

En cuanto respecta al segundo de los presupuestos fácticos de la causal bajo estudio, es decir, la inasistencia de los demandados a cinco (5) sesiones de plenaria o comisión en las que se hubieran votado proyectos de acuerdo, la Sala de manera reiterada¹⁷ ha dicho que para que dicha causal pueda configurarse se hace necesario que el demandado hubiera inasistido a cinco (5) sesiones de plenaria o comisión en las que se hubieran votado proyectos de acuerdo, sin que en ningún caso, puedan sumarse sesiones de distinta naturaleza, puesto que en la expresión «sesiones de plenaria o de comisión»

¹⁷ Sentencia de 12 de junio de 2008; Expediente: PI-2007-00001; C.P. Camilo Arciniegas Andrade.

del numeral en comento se observa la presencia de un conector gramatical de tipo disyuntivo o alternativo. En efecto, ha dicho la Sala:

«Las reuniones plenarias de 1º y 7 de diciembre de 2006 serán tenidas en cuenta, puesto que la causal alegada no distingue entre sesiones ordinarias o extraordinarias.

El sentido de la causal de pérdida de investidura establecida en el artículo 45 numeral 2º de la Ley 617 de 2000 es sancionar al concejal que incumpla su deber de votar las decisiones que interesan al municipio. Con todo, la conjunción «o» es un conector disyuntivo y «*confiere al enlace un valor de alternativa*»¹⁸, luego del tenor literal de la norma se sigue que para efectos de esta causal no pueden sumarse reuniones de una y otra clase.

Los listados de asistencia a las reuniones plenarias de noviembre y diciembre de 2006, muestran que la concejal PAULA ANDREA PEMBERTHY RUÍZ no asistió los días 7 y 27 de noviembre, y 1º y 7 de diciembre.

Mediante Oficio de 11 de diciembre de 2006, la Secretaria General del Concejo Municipal de Don Matías certificó que la concejal PAULA ANDREA PEMBERTHY RUÍZ asistió a las sesiones plenarias correspondientes al cuarto período de 2006, celebradas los días 2, 10, 14, 17, 20, 24 y 30 de noviembre.

En las actas 016 (3 de noviembre), 018 (21 de noviembre) y 019 (27 de noviembre) de 2006¹⁹ de las reuniones de Comisión de Presupuesto, se observa que PAULA ANDREA PEMBERTHY RUÍZ dejó de asistir sin presentar excusa justificada.

Está probado, entonces, que el 7 y 27 de noviembre, y 1º y 7 de diciembre de 2006, la concejal PAULA ANDREA PEMBERTHY RUÍZ no asistió a las sesiones plenarias; y tampoco a las de Comisión de Presupuesto de los días 3, 21 y 27 de noviembre de 2006, sin presentar excusa justificada.

Para la Sala el hecho de haber faltado en cuatro (4) oportunidades a las reuniones plenarias y tres (3) a las de comisión, en modo alguno significa que la concejal haya incurrido en la causal de pérdida de investidura del numeral 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, pues para que esta se estructure es necesario que se haya dejado de asistir a cinco (5) sesiones de una misma clase, es decir a cinco (5) plenarias o a cinco (5) de comisión, siempre que en unas y otras se voten proyectos de acuerdo.»

Visto lo anterior, para esta Sala es claro que para que se configure la causal de pérdida de investidura alegada en el caso bajo estudio, se hace necesario que además de que se acredite la calidad de concejal de los demandados, se demuestre su inasistencia a cinco (5) sesiones de plenaria o de comisión, sin que haya lugar a sumar su ausencia reuniones de una y otra clase.

¹⁸ Gramática de la Lengua Española. Emilio Alarcos Llorach, 1994. Pág. 230.

¹⁹ Folios 8, 9 y 10 Cuaderno 2.

Ahora bien, al proceso se allegaron los siguientes documentos:

Acta 006 de 2008 (8 de agosto)²⁰ contentiva de sesión de la comisión segunda del Concejo de La Paz, en la que consta que **los Concejales demandados no asistieron y que se votó proyecto de acuerdo que resultó aprobado.**

Acta 007 de 2008 (12 de agosto)²¹ contentiva de sesión de la comisión segunda del Concejo de La Paz en la que se aprecia que los Concejales demandados sí estuvieron presentes en el llamado a lista, sin embargo, **se ausentaron durante las votaciones del proyecto de acuerdo que resultó aprobado en dicha reunión.**

Acta 008 de 2008 (13 de agosto)²² contentiva de sesión de esa fecha de la comisión segunda del Concejo de La Paz. **Los demandados no asistieron y se sometió a votación proyecto de acuerdo que resultó aprobado.**

Acta 009 de 2008 (16 de agosto)²³ contentiva de sesión de esa fecha de la comisión segunda del Concejo de La Paz. **Los demandados no asistieron**, sin embargo, **de la lectura del documento no puede inferirse que se hubieran votado proyectos de acuerdo.**

Acta 010 de 2008 (21 de agosto)²⁴ contentiva de sesión de esa fecha de la comisión segunda del Concejo de La Paz según la cual **en dicha reunión se aprobó proyecto de acuerdo previo sometimiento a votación, sin que los demandados se hicieran presentes.**

Acta 011 de 2008 (22 de agosto)²⁵ contentiva de sesión de esa fecha de la comisión segunda del Concejo de La Paz, **en la que se sometió a votación proyecto de acuerdo que resultó desaprobado por los concejales presentes. Los demandados no asistieron.**

Acta 012 de 2008 (26 de agosto)²⁶ contentiva de sesión de esa fecha de la

²⁰ Folios 6 y 7.

²¹ Folios 8 y 9.

²² Folios 10 y 11.

²³ Folios 12 y 13.

²⁴ Folios 14 y 15.

²⁵ Folios 16 y 17.

²⁶ Folios 18 y 19.

comisión segunda del Concejo de La Paz. **Los demandados asistieron y participaron en las votaciones de un proyecto de acuerdo que resultó aprobado.**

Realizado el anterior recuento probatorio, se tiene que los Concejales MARÍA CLAUDIA GONZALEZ OÑATE y LUIS DANIEL GALLEGO MAZ no asistieron a las reuniones que tuvieron lugar los días **8, 13, 16, 21 y 22 de agosto**, según consta en las **actas 006, 008, 009, 010 y 011** contentivas de las actuaciones desarrolladas en dichas reuniones, además, se tiene que los demandados **sí se hicieron presentes en las reuniones que tuvieron lugar el 12 y 26 de agosto de 2008**, más sólo participaron de las votaciones que tuvieron lugar en la segunda de las sesiones **por haberse ausentado con posterioridad al llamado a lista en la primera de ellas, es decir, la que se celebró el 12 de agosto.**

Dicho lo anterior, la Sala considera que se configuran los presupuestos fácticos para que se decrete la solicitud de pérdida de investidura que como concejales de La Paz (César) ejercen los demandados puesto que se acreditó su inasistencia a **cinco (5) sesiones de comisión** tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, como a continuación se procede a explicar.

En efecto, se demostró la inasistencia de los demandados a las reuniones celebradas los días **8, 13, 16, 21 y 22 de agosto**, sin embargo, para efectos de la prosperidad de las pretensiones de la demanda no puede tenerse en cuenta la reunión celebrada el **16 de agosto**, pues del texto del Acta 009 de 2008, contentiva de las actuaciones allí desarrolladas **no es posible determinar si en ella se votaron proyectos de acuerdo**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

Al respecto el actor pretende que se tengan como prueba las cintas magnetofónicas en las que se relata al detalle cada una de las actuaciones desarrolladas en las sesiones de la comisión segunda del Concejo de La Paz (César) de las que se allegó prueba a este proceso, pues según su relato, ellas

demuestran que en la sesión celebrada el 16 de agosto de 2008 sí se votó el respectivo proyecto de acuerdo.

No obstante lo anterior, esta Corporación ya ha puesto de presente que cuando las copias informales de documentos –como cintas magnetofónicas de acuerdo al artículo **251 del Código de Procedimiento Civil**– no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 253 y 254²⁷ ídem no podrán ser tenidas en cuenta, como con acierto lo expuso el Procurador Delegado ante esta Sección en concepto allegado al expediente. Para el efecto, se cita la posición expuesta en sentencia de 18 de junio de 2008²⁸, en la que se dijo:

«[...] La Sala tiene determinado que las copias informales carecen de valor probatorio en los términos del artículo 252 y 254 del Código de Procedimiento Civil, dado que las copias simples no son medios de convicción que puedan tener la virtualidad de hacer constar o demostrar los hechos que con las mismas se pretendan hacer valer ante la jurisdicción, en cuanto su estado desprovisto de autenticación impide su valoración probatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 254 del C. de P. Civil antes citado²⁹.»

De acuerdo con lo anterior, para que las cintas magnetofónicas que el actor allegó al expediente tengan el valor probatorio que pretende, deben estar autorizadas por «director de oficina administrativa» o «autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente» conforme a la normativa que se cita, situación que no ocurrió en el presente caso, por lo

²⁷ ARTÍCULO 253. APORTACION DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportaran al proceso originales o en copia. Esta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento.

ARTÍCULO 254. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

²⁸ Sección Tercera; Sentencia de 18 de junio de 2008; Expediente: 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP); C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

²⁹ [...] la exigencia del numeral 2º del artículo 254 es razonable, y no vulnera el artículo 83 de la Constitución, como tampoco el 228. En este caso, la autenticación de la copia para reconocerle “el mismo valor probatorio del original” es un precepto que rige para todas las partes en el proceso, y que no tiene otra finalidad que rodear de garantías de certeza la demostración de los hechos, fundamento del reconocimiento de los derechos [...] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-023 de 11 de febrero de 1998. M.P. Jorge Arango Mejía.

que la Sala desestimaré la solicitud del actor tendiente a examinar el contenido de dichos documentos.

De acuerdo con lo expuesto, las sesiones a tener en cuenta a las que los demandados habrían inasistido son las celebradas los días **8, 13, 21 y 22 de agosto**, pues como ya se dijo, la del 16 de agosto no será tomada en cuenta por los motivos comentados.

Por otra parte, la Sala no comparte el criterio expuesto por el *a quo* y el Ministerio Público consistente en que la ausencia de los Concejales demandados en la reunión celebrada el **12 de agosto** con posterioridad al llamado a lista **no constituye inasistencia a la sesión correspondiente**, por los motivos que a continuación se explican.

Para la Sala, la interpretación que debe hacerse del numeral 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 en cuanto hace referencia a la inasistencia de los diputados, concejales y miembros de juntas administradoras locales a las sesiones de comisión o plenaria en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso, no se limita al simple llamado a lista que se hace con la verificación del quórum al comienzo de la sesión correspondiente.

En efecto, el deber de estos servidores públicos supera la simple asistencia a la sesión, haciéndose responsables además de participar de manera activa en el desarrollo de la misma, lo que consecuentemente, implica ejercer su derecho y correlativo deber al voto en las deliberaciones que sobre los proyectos de acuerdo y ordenanza, según el caso, se realicen en cada una de las reuniones.

De lo contrario, la causal de pérdida de investidura bajo estudio hubiera limitado sus presupuestos fácticos a la simple inasistencia del diputado, concejal o edil correspondiente, a las sesiones de plenaria o comisión que en la respectiva corporación se celebren, interpretación que no es posible realizar puesto que el tenor literal del numeral 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 es claro al señalar que las sesiones que se tienen en cuenta a efectos de su configuración, son aquellas «en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso».

Es por ello que el hecho de no tener como inasistencia la ausencia del diputado, concejal o edil que con posterioridad al llamado a lista se retira de la sesión de plenaria o comisión en curso y que como consecuencia de ello no ejerce su derecho – deber al voto en las deliberaciones de los proyectos de acto administrativo que allí se discutan, equivale a una burla al numeral 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, pues de esa manera no se exigiría a los servidores públicos en comento que ejerzan su investidura como la ley les exige hacerlo.

Por lo anterior, la Sala considera que la ausencia de los demandados en la reunión que tuvo lugar el 12 de agosto de 2008 no es excusable bajo el pretexto que contestaron «presente con salvamento de voto», una vez realizado el llamado a lista correspondiente y se retiraron posteriormente, pues en dicha reunión **sí se votaron proyectos de acuerdo y los demandados no estuvieron presentes en las deliberaciones correspondientes ni ejercieron su derecho y correlativo deber al voto.**

Para esta Sala la circunstancia que los demandados contestaran «presente, con salvamento de voto» en el momento en que se realizó el llamado a lista al inicio de cada sesión, sólo produjo efectos jurídicos respecto de la confirmación de su presencia en la respectiva reunión, siempre que hubieran permanecido en ella durante las deliberaciones tendientes a la aprobación o desaprobación de los proyectos de acuerdo correspondientes, pero en ningún caso, respecto de la manifestación de voluntad tendiente a hacer público el sentido de su voto, pues para eso el orden del día tiene establecido el momento oportuno, no siéndolo el llamado a lista para verificación del quórum.

Lo anterior quiere decir que a los servidores públicos sólo les está dado actuar en las sesiones dentro del contexto que el orden del día señale para el efecto, no siendo procedente votar de manera afirmativa o negativa un proyecto de acuerdo en el punto de verificación del quórum, como ocurrió en el presente caso.

Con lo anterior, se configura el presupuesto numérico de que trata el numeral 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 en tanto que se demuestra la inasistencia

a cinco (5) sesiones de la comisión segunda del Concejo de La Paz (César) de los ciudadanos MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ OÑATE y LUIS DANIEL GALLEGO MAZ, por lo que, consecuentemente se revocará la sentencia apelada y se **decretará la pérdida de su investidura como concejales de dicha municipalidad.**

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

REVÓCASE la sentencia del Tribunal Administrativo del César de dos (2) de abril de 2009, que negó la solicitud de pérdida de investidura de los ciudadanos LUÍS DANIEL GALLEGO MAZ Y MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ OÑATE como concejales del municipio de La Paz (César). En su lugar:

DECRÉTASE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE CONCEJAL de los ciudadanos **MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ OÑATE** y **LUIS DANIEL GALLEGO MAZ.**

Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala en reunión celebrada el 10 de septiembre de 2009.

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
Presidente

RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO